

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/325/2018.

**PARTE ACTORA: PEDRO LUNA
SÁNCHEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por los ciudadanos Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, a fin de controvertir la resolución recaída al expediente CNCGJYC/05/NAL/18 emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo (en adelante CNCGJC del PT))

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los enjuiciantes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.

2. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, publicó en el periódico El Sol de Toluca, la Convocatoria al proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y candidatas a los cargos de Diputado (a) o miembros de los Ayuntamientos para el Estado de México.
3. **Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, la referida Comisión, emitió el Dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los cargos de Diputados/as y miembros de los Ayuntamientos para para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, dentro del cual se advirtió la no presentación de solicitudes de registro de precandidatos para los cargos referidos.
4. **Convenio de participación (coalición)** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas¹ de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
5. **Elección de candidatos.** El once de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida en Convención Electoral Nacional, eligió a los candidatos a postular como Diputados e integrantes de Ayuntamientos para el proceso 2017-2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Respecto al número de planillas se aclara que a través del acuerdo IEEM/CG/63/2018, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó una modificación al convenio solicitada por los partidos políticos suscriptores. derivado de ello, el número de planillas se redujo a ciento catorce.

en el Estado de México.

6. Primer juicio ciudadano. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, presentaron queja ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), a fin de controvertir el registro realizado por el Partido del Trabajo en la segunda regiduría del Ayuntamiento de Jilotepec; en misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEM, emitió acuerdo de recepción de la queja, formándose el Asunto Especial número CG-SE-AE-02/2018.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. El veintiocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, clave JDCL/148/2018.

b) Acuerdo Plenario. El dos de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/148/2018, determinando reencauzar el medio de impugnación a la CNNGJ del PT, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de seis días naturales.

c) Resolución Intrapartidista. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la CNNGJ del PT, emitió sentencia dentro del expediente CNCGJYC/05/NAL/18, en la que determinó desechar el recurso de queja promovido por los ciudadanos Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El trece de mayo de dos mil dieciocho, los actores promovieron este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la resolución CNCGJYC/05/NAL/18.



2. Registro, radicación y turno a ponencia. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/325/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal para su estudio.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó remitir copia certificada del escrito presentado por Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que de forma inmediata realizara el trámite correspondiente al medio de impugnación, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. Reasignación de turno. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante proveído emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se determinó que en razón de la relación del acto impugnado con el reencauzamiento dictado por el pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente JDCL/148/2018, se turnara a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

4. Remisión de las constancias de trámite e informe circunstanciado. El veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el trámite requerido a la CNCGJC del PT, por lo que se ordenó agregar dicha documentación a los autos del expediente.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de junio de del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con la clave **JDCL/325/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por diversos ciudadanos, mediante el cual impugnan el desechamiento recaído a la queja que presentaron ante la CNCGJC del PT.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"², misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre de los actores, así como sus firmas autógrafas, además, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación, además de ofrecer pruebas.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Sobre el punto se precisa que si bien el escrito de demanda no fue presentado ante la CNCGJC del PT, señala por los actores como responsable, ello no constituye por sí mismo la improcedencia del juicio que se resuelve, puesto que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, autoridad a quien corresponde resolver el medio de impugnación y quien ordenó a la responsable realizar el trámite atinente, hecho que colma la actividad que sobre el trámite le corresponde.

b) Oportunidad. Se debe tener por cumplido este requisito, dado que si bien el acto impugnado fue emitido el ocho de mayo de dos mil dieciocho, no es un hecho controvertido por las partes que la notificación del mismo se realizó a los actores el diez de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, si en el caso la autoridad responsable no aporta pruebas ni niega la fecha de notificación aducida por los actores, es dable concluir que el juicio ciudadano se presentó dentro de la temporalidad establecida en la ley, pues este fue interpuesto el trece de mayo del año que transcurre, es decir dentro del plazo de cuatro días considerados para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que los actores al promover su medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, por lo que se cumple lo estipulado en el artículo 409 del código electoral local. Asimismo, cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, debido a que en él, la autoridad responsable determinó desechar su queja, por lo que resulta evidente que les perjudica la posición adoptada por la responsable.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión dado que en la normatividad electoral local, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral Local, no se actualiza ninguna, en virtud de que los promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que hayan fallecido o sido suspendidos de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado código electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis.

TERCERO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismo se puedan deducir de los hechos expuestos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida

compilación y volumen, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

CUARTO. Síntesis de agravios.

1. Agravios relacionados con el ciudadano Pedro Luna Sánchez.

- **Cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria del Partido del Trabajo.**

Al respecto menciona que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que se exigen en la base tercera de la convocatoria, lo cual se acredita con la copia simple que obra en autos del JDCL/148/2018, pues ese documento se expidió porque cumplió con toda la documentación que el Partido del Trabajo le exigió para tal registro. Y además porque en la resolución no se menciona la existencia de otros registros para el municipio de Jilotepec, con lo cual se acreditaría que otros ciudadanos tuvieran mejor derecho de ser postulados al cargo del cual "demanda la nulidad."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **El Partido del Trabajo no reportó la precandidatura al Instituto local.**

En este tópico, se indica que la resolución controvertida causa afectación en razón de que el Partido del Trabajo no reportó al IEEM ni al Consejo local del Instituto Nacional Electoral, la existencia de la precandidatura de Pedro Luna Sánchez al cargo de presidente municipal, pues ese instituto político informó que no existía precandidatura de ningún ciudadano mexiquense.

2. Agravios que se vierten de forma conjunta (Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García.)

- **Illegalidad del desechamiento por falta de personería e interés jurídico.**

Aseveran que la decisión del órgano partidario es "fraudulenta" porque en la resolución no se indica la existencia de una convocatoria para afiliarse al

Partido del Trabajo en los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, por ende al no existir ese medio de afiliación se impide a los ciudadanos contender como candidato a un puesto de elección popular.

Manifiestan que el desechamiento de la responsable es indebido, porque la personería de Pedro Luna Sánchez sí se encuentra acreditada con el formato de registro que presentó en el JDCL/148/2018 y además la responsable soslayó el hecho de que la convocatoria para registrarse como candidatos por el Partido del Trabajo fue abierta a los ciudadanos en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales. Determinación que les niega el derecho de ser votados pues se les excluye del único espacio que se le asignó al Partido del Trabajo en la Coalición Juntos Haremos Historia.

En forma particular Pedro Luna Sánchez señala que su calidad de precandidato se encuentra acreditada porque el sello que se plasmó en el formato de aspirante a precandidato no es falso, de lo cual deduce que existe una contradicción en los argumentos de la responsable, pues por un lado, sostiene que no hubo registros, y por otro, sella y recibe el formato presentado por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, **Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García**, agregan

que les causa afectación la determinación de la responsable relativa a que las actoras no demostraron su calidad de candidatas dado que, no anexaron ningún medio convictivo que demostrara que el once de abril de la anualidad que transcurre, presentaron solicitud de registro como candidatas propietaria y suplente a la segunda regiduría de Jilotepec, en virtud a que la responsable no prueba que en esa fecha se registraron otras personas. En adición a ello, aseveran que el Partido del Trabajo no entregó a ningún candidato acuse de inscripción a la candidatura.

Asimismo, indican que de ser cierta la afirmación de la responsable sobre que no presentaron ninguna solicitud de registro, el representante del Partido del Trabajo ante el IEEM, hubiera contestado la solicitud realizada por Pedro Luna Sánchez en la que se peticiónó que se respetara el registro de la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec, en el sentido de que dicho registro nunca se celebró, aspecto que bajo el enfoque de las

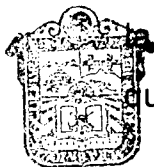
enjuiciantes demuestra que sí presentaron la solicitud de registro de su candidatura como propietaria y suplente a la segunda regiduría.

Sobre dicho tema, los tres actores arguyen que es el Partido Político quien tiene los registros que realizaron en atención a la convocatoria, y por lo tanto son ellos los que pueden aportar información o pueden ocultarla.

En el mismo sentido, afirman que existió negligencia al realizar los registros porque esa tarea únicamente le corresponde al Partido del Trabajo y que éste ocultó las solicitudes de registro presentadas por los tres actores, pues pretendió hacer parecer que sus registros no existen.

- Agravios contra la convocatoria.

Alegan que le causa agravio la base cuarta de la convocatoria emitida el quince de enero de dos mil dieciocho, porque la autoridad la aplica en su perjuicio, violando gravemente el artículo 14 de la constitución federal, pues ésta dota de un efecto retroactivo en perjuicio de los afectados en la resolución que se combate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Organización de proceso interno.

La Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos en ningún momento organizó, supervisó e instrumentó un proceso interno de selección de candidatos, no se emitió un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de precandidaturas.

De modo que, la resolución combatida, les cause perjuicio en tanto que el procedimiento no se llevó a cabo conforme a los estatutos, normas y reglamentos del Partido del Trabajo, además de que hubo negligencia para realizar los registros, pues esta tarea solo compete efectuarla al ente político en cita.

- Suspensión de los efectos del procedimiento interno derivado de la celebración del convenio de Coalición.

Los inconformes manifiestan que, la tesis utilizada por la responsable (LVI/2015) en el sentido de que la celebración del convenio de coalición mediante los cuales se suspende el resultado del procedimiento de selección de precandidatos cumple con los principios de necesidad,

idoneidad y proporcionalidad, no es aplicable al caso concreto, dado que no se pretende hacer valer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales del partido, pues en el caso de la segunda regiduría, le corresponde al Partido del Trabajo su designación.

- **Desconocimiento de la lista definitiva de los candidatos.**

Indican que no tuvieron acceso a la lista definitiva sobre la designación de los candidatos, pues conocieron la designación hasta la sesión de registro celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y además de ello, el partido ocultó y negó información sobre que se tenía que agotar el principio de definitividad.

- **Incompetencia de la autoridad para conocer de la queja.**

Manifiestan que la CNCGJC del PT, debió declararse incompetente para conocer de la queja instaurada, dado que la candidata propietaria que aparecen registrada para la segunda regiduría es esposa y/o concubina del dirigente Estatal del Partido del Trabajo, lo cual bajo el concepto de los accionantes actualiza lo dispuesto en el artículo 52 de los estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **No otorgamiento de la garantía de audiencia.**

Indican que la CNCGJC del PT, no atendió el conflicto intrapartidario pues se pronunció en forma unilateral violando su garantía de audiencia ya que no fueron oídos y vencidos ante la citada comisión.

- **Agravio en relación al expediente CNCGJYC/05/NAL/18 en acatamiento al JDCL/148/2018.**

Arguyen que en dicho documento no se manifiesta un criterio exacto ni se aportan las documentales que acrediten los supuestos de elegibilidad por los cuales los actores no fueron elegidos.

3. Agravios de Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García.

- **Origen partidario de los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jilotepec.**

Señalan que es incorrecta la afirmación de la responsable en el sentido de que, derivado del convenio del convenio de coalición, el municipio de Jilotepec tiene una etiqueta de origen y de adscripción partidaria que corresponde al partido Encuentro Social, en virtud a que dicha información es incompleta y además lo que se demandó fue la nulidad del registro realizado por el Partido del Trabajo en la segunda regiduría, por ser este un acto violatorio de su derecho de ocupar un puesto de elección popular, pues fueron elegidas democráticamente.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

De la lectura de los motivos de disenso, se advierte la formulación de agravios en relación al registro de la precandidatura presentada por Pedro Luna Sánchez, señalándose sustancialmente que dicho ciudadano sí cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y que sí tiene personería e interés jurídico porque la convocatoria del Partido del Trabajo fue abierta a la ciudadanía en general y además porque sí se inscribió en el procedimiento de selección interna de candidatos.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, se percibe el planteamiento de disensos relacionados con los registros de Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, pues en la demanda se afirma medularmente que dichas ciudadanas sí presentaron su solicitud de registro a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México, por lo tanto, sí cuentan con personería e interés jurídico para controvertir la nulidad del registro de la persona que fue postulada por el Partido del Trabajo en el cargo de elección aludido, señalando entre otras cosas que nunca se emitió un dictamen sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro.

Derivado de ello, en el escrito de demanda, los actores indican como su pretensión que este tribunal *"ordene el cambio de las personas que actualmente aparecen en la segunda regiduría en la Coalición Juntos Haremos Historia en el municipio de Jilotepec, ... por las C. Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García"*. Este tribunal considera que no

puede ser la única pretensión de los actores, dado que en la demanda se esgrimen agravios en torno a la precandidatura de Pedro Luna Sánchez, específicamente sobre que éste sí tiene personería e interés jurídico para solicitar la nulidad del registro llevado a cabo por el Partido del Trabajo, así como el cumplimiento de los requisitos para obtener la calidad de precandidato, de manera que éstos también deban ser tomados en cuenta.

En este sentido, se estima que tomando en cuenta la totalidad de los agravios vertidos en el escrito de juicio ciudadano, la pretensión de los actores estriba en que:

- Se revoque la resolución de desechamiento del órgano partidista responsable para el efecto de que sea considerada la postulación de Pedro Luna Sánchez como candidato a presidente municipal de Jilotepec, Estado de México.
- Se revoque la resolución de improcedencia impugnada, para el efecto de que se ordene el registro de Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, como candidatas propietaria y suplente de la segunda regiduría en el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La causa de pedir, estriba en la falta de legalidad del desechamiento de la queja, pues bajo su consideración, ésta no debió declararse improcedente por falta de personería e interés jurídico, dado que contrario a lo aducido por la responsable, no era necesario demostrar la calidad de militantes porque la convocatoria fue abierta a la ciudadanía en general y la calidad de precandidato y candidatas se obtuvo con la presentación de las solicitudes ante el órgano partidario. Asimismo radica en la ilegalidad del procedimiento de selección interna del Partido del Trabajo, respecto a las solicitudes de registro de los actores.

Por ende, la litis consiste en determinar la legalidad del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

En atención a lo anterior, y tomando en cuenta que en la demanda de juicio ciudadano se vierte un agravio relacionado con la incompetencia de la autoridad responsable derivado de que no se excusó para conocer de la

misma al existir un vínculo personal entre el dirigente del partido del Trabajo y la persona que fue registrada a candidata propietaria a la segunda regiduría por la coalición Juntos Haremos Historia, y disensos relativos a la precandidatura de Pedro Luna Sánchez, se considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con el orden y temas siguientes:

1. **Incompetencia de la autoridad para conocer la queja porque no se excusó de su conocimiento.**
2. **Agravios en torno a la precandidatura de Pedro Luna Sánchez.**
3. **Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la queja consistentes en falta de personería e interés jurídico.**
4. **Agravios relacionados con temas diversos a las causas por las cuales fue declarado improcedente la queja partidista.**

Identificados los temas sobre los que versa la demanda, se considera, por técnica jurídica, analizar los motivos de disenso, en el orden en que fueron enumerados en este apartado; método de estudio que a juicio de este órgano colegiado no irroga lesión al recurrente, dado que lo relevante en el caso es que todos los agravios sean examinados por este órgano jurisdiccional. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Estudio de fondo.

1. **Incompetencia de la autoridad para conocer de la queja presentada por los actores.**

Sobre este tema, los actores manifiestan que la CNCGJC del PT, debió declararse incompetente para conocer de la queja instaurada, dado que la candidata propietaria que aparece registrada para la segunda regiduría es esposa y/o concubina del dirigente Estatal del Partido del Trabajo, lo cual actualiza lo dispuesto en el artículo 52 de los estatutos.

Agravio del que se advierte que el motivo del cual se duelen los actores no es la falta de competencia de la autoridad partidaria para resolver el escrito

de queja que presentaron los promoventes por razón de materia, sino que su afectación consiste en que dicha autoridad debió excusarse como órgano para conocer de la misma, dado que la persona que fue registrada como candidata en la segunda regiduría (propietaria) es esposa y/o concubina del dirigente estatal del Partido del Trabajo.

Disenso que a juicio de este tribunal electoral deviene **infundado**.

En principio, es oportuno señalar que, el agravio de los actores contiene aseveraciones subjetivas y genéricas que no permiten a este órgano jurisdiccional establecer la causa por la que consideran que la autoridad responsable debió excusarse en su totalidad y en consecuencia declararse incompetente para conocer y resolver la queja presentada por los actores.

Ello porque, en primer lugar, son omisos en explicar el nexo que tiene el dirigente estatal del Partido del Trabajo con la comisión encargada de resolver la queja instaurada por los enjuiciantes, si éste es integrante de la misma, y si a partir de esa participación se origina el impedimento para que la responsable conociera del asunto sometido a la jurisdicción de la comisión como órgano jurisdiccional, además de que, no demuestran con ningún medio probatorio el vínculo sobre el cual recae la excusa solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, del escrito de juicio ciudadano, no se percibe que los actores hayan indicado que el dirigente estatal del Partido del Trabajo sea integrante de la comisión encargada de resolver las quejas, y que ante esa facultad de resolución como miembro del órgano colegiado, se encontraba impedido para conocer de ese medio debido a que tenía un interés personal en el asunto merced al posible vínculo personal; por el contrario, de la demanda solamente se advierte la aseveración sobre que la comisión jurisdiccional del Partido del Trabajo, era incompetente para resolver la queja en virtud a que la candidata propietaria a la segunda regiduría, es esposa y/o concubina del dirigente estatal del Partido del Trabajo, sin especificar las razones que originan el obstáculo de la responsable como órgano de conocer la queja.

Con independencia de ello, se considera que no asiste razón a los actores al aseverar que la autoridad responsable, debió declararse incompetente para conocer de la queja pues no se excusó de ello derivado de del vínculo

que existe entre la candidata a segunda regidora propietaria en el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, en atención a que, dicho argumento se basa en una premisa incorrecta, en tanto que, se confunde la competencia de la autoridad partidaria con la figura de la excusa prevista en el artículo 52 de los estatutos del partido en mención.

Lo incorrecto de la premisa de los actores estriba en que la competencia es un presupuesto de validez de las actuaciones de cualquier autoridad, de manera que, todo órgano del Estado debe estar investido de la facultad o atribución correspondiente; pues conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la ley; mientras que la excusas constituyen una figura prevista en distintos ordenamientos jurídicos que tiene por objeto impedir a los integrantes de un órgano colegiado, que toma decisiones administrativas o jurisdiccionales, conocer de un asunto sometido a la potestad del órgano del cual forman parte sobre el cual pudieran tener un interés personal, derivado del parentesco, amistad o enemistad o alguna relación personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De modo que, la incompetencia de la autoridad no pueda originarse por la actualización de alguna causa que impida que alguno de los miembros que integran el órgano colegiado, conozca del asunto.

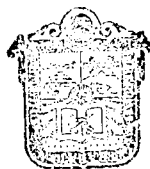
Tomando en cuenta la diferencia entre la competencia y las excusas, se estima que la incompetencia de la Comisión encargada de dirimir conflictos jurisdiccionales en el partido del Trabajo, no puede sustentarse en la presunta excusa del dirigente estatal de dicho ente político, puesto que, como ya se explicó, el impedimento que pudiera tener éste en sobre el registro de la persona que aparece como segunda regidora propietaria en el municipio de Jilotepec, en forma alguna puede ocasionar la incompetencia de la autoridad partidaria para conocer de la queja pues dicho órgano está conformado por quince integrantes, lo cual hace factible que la decisión pueda ser adoptada por los integrantes restantes.

En este orden de ideas, supliendo el disenso de los actores en el sentido de que su pretensión es que se acredite el impedimento que tenía el dirigente del Partido del Trabajo para resolver sobre el registro de la persona que se

registró como segunda regidora propietaria en el municipio de Jilotepec, se estima que tampoco asiste razón a éstos, en virtud a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de los estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias es de carácter permanente, cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones, y **está integrada por quince miembros electos por el Congreso Nacional.**

Dispositivo estatutario del que este tribunal electoral no advierte que entre los integrantes de la CNCGJC del PT, se encuentre el dirigente del partido en el Estado de México, dado que, en dicho precepto únicamente se prescribe que la comisión de carácter jurisdiccional, se integra por quince miembros electos ante el Congreso Nacional.

En este sentido, si de la integración de la autoridad responsable como órgano jurisdiccional del partido no se aprecia que ésta esté integrada por el dirigente estatal del partido en mención, es inconcuso que no es posible acreditar un impedimento para la resolución de ese medio de impugnación, pues a quien se le atribuye el obstáculo personal para conocer del asunto, no forma parte del órgano resolutor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por consecuencia, es dable afirmar que la resolución combatida fue emitida por un órgano que en términos del artículo 54 del estatuto tiene facultades para resolver las quejas y en ese asunto no existió ningún tipo de impedimento para que sus integrantes resolvieran.

2. Agravios en torno a la precandidatura de Pedro Luna Sánchez.

En forma específica, Pedro Luna Sánchez indica de forma medular que:

- Cumplió con todos y cada uno de los requisitos que se exigen en la base tercera de la convocatoria, lo cual se acredita con la copia simple que obra en autos del JDCL/148/2018, pues ese documento se expidió porque cumplió con toda la documentación que el Partido del Trabajo le exigió para tal registro. Y además porque en la resolución no se menciona la existencia de otros registros para el municipio de Jilotepec, con lo cual se acreditara que otros ciudadanos tuvieran mejor derecho de ser postulado al cargo del cual “demanda la nulidad.”

- La resolución controvertida causa afectación en razón de que el Partido del Trabajo no reportó al IEEM ni al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, la existencia de la precandidatura de Pedro Luna Sánchez al cargo de presidente municipal, pues ese instituto político informó que no existía precandidatura de ningún ciudadano mexiquense.
- La decisión del órgano partidario es "fraudulenta" porque en la resolución no se indica la existencia de una convocatoria para afiliarse al Partido del Trabajo en los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, por ende al no existir ese medio de afiliación se impide a los ciudadanos contender como candidato.
- El desechamiento es indebido, porque la personería de Pedro Luna Sánchez sí se encuentra acreditada con el formato de registro que presentó en el JDCL/148/2018 y además la responsable soslayó el hecho de que la convocatoria para registrarse como candidatos emitida por el Partido del Trabajo fue abierta a los ciudadanos en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales.
- Su calidad de precandidato se encuentra acreditada porque el sello que se plasmó en el formato de aspirante a precandidato no es falso, de lo cual deduce que existe una contradicción en los argumentos de la responsable, pues por un lado, sostiene que no hubo registros, y por otro, sella y recibe el formato presentado por el actor.
- Es el Partido Político quien tiene los registros que realizaron en atención a la convocatoria emitida, y por lo tanto son ellos los que pueden aportar información o pueden ocultarla.
- Existió negligencia al realizar los registros porque esa tarea únicamente le corresponde al Partido del Trabajo.
- El Partido del Trabajo ocultó las solicitudes de registro presentadas por los tres actores, pues pretendió hacer parecer que sus registros no existen.
- Le causa agravio la base cuarta de la convocatoria emitida el quince de enero de dos mil dieciocho, porque la autoridad la aplica en su perjuicio, violando gravemente el artículo 14 de la constitución federal, pues la dota de un efecto retroactivo en perjuicio de los afectados en la resolución que se combate.



X

- La Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos en ningún momento organizó, supervisó e instrumentó un proceso interno de selección de candidatos, no se emitió un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de precandidaturas.
- El procedimiento no se llevó a cabo conforme a los estatutos, normas y reglamentos del Partido del Trabajo, además hubo negligencia para realizar los registros, pues esta tarea solo compete al ente político.
- Que la tesis utilizada por la responsable (LVI/2015) en el sentido de que la celebración del convenio de coalición mediante los cuales se suspende el resultado del procedimiento de selección de precandidatos cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, no es aplicable al caso concreto, dado que no se pretende hacer valer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales del partido, pues en el caso de la segunda regiduría, le corresponde al Partido del Trabajo su designación.
- No tuvo acceso a la lista definitiva sobre la designación de los candidatos, pues conocieron la designación hasta la sesión de registro celebrada por el Consejo General del IEEM; y además, el partido ocultó y negó información sobre que se tenía que agotar el principio de definitividad.
- La responsable no atendió el conflicto Intrapartidario pues se pronunció en forma unilateral violando su garantía de audiencia ya que no fueron oídos y vencidos ante la citada comisión.
- En la resolución no se manifiesta un criterio exacto ni se aportan las documentales que acrediten los supuestos de elegibilidad por los cuales los actores no fueron elegidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este tribunal considera que los agravios descritos deben **desestimarse**, en razón de que con independencia de lo acertado o no de sus afirmaciones lo trascendente es que si su pretensión estriba en que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se le registre como candidato a Presidente Municipal en el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México por parte de la coalición Juntos Haremos Historia, ésta no podría

alcanzarse jurídicamente, dado que dicha candidatura, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición, fue asignada al Partido Encuentro Social y no al Partido del Trabajo.

Para explicar la conclusión anterior es importante indicar que conforme al numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición para participar en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, como acontece.

Se debe decir que las coaliciones son una forma de oferta política que conglomerada a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para la postulación de sus candidaturas.

Respecto a su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado³.

Esta modalidad de participación política fue adoptada por los partidos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, dado que el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, celebraron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados locales; así como integrantes de ciento diecinueve municipios, para el periodo constitucional 2017-2018. La cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/20/2018.

Posteriormente, el quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

³ Acción de inconstitucionalidad 118/2008

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que toca al registro de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Derivado de ello, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", que celebraron los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura Estatal, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos.

Sobre la participación de la coalición en mención, importa destacar que el cinco de abril de la anualidad que transcurre, los partidos políticos suscriptores solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México, que aprobara modificaciones al convenio de coalición, las cuales consistieron en excluir de dicha modalidad de participación a los municipios de **Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán**, ello por lo que respecta a la elección de miembros de los ayuntamientos, de manera que, la postulación en coalición solo se efectuaría en ciento catorce planillas. Dicha solicitud de modificación fue aprobada por el Consejo General del instituto local mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018.

Así, del convenio de coalición y de sus modificaciones, se advierte que el municipio de Jilotepec fue objeto del pacto electoral que llevaron a cabo los institutos políticos en mención para postular miembros de los ayuntamientos, sin que éste formara parte de la modificación aprobada el trece de abril de dos mil dieciocho. De esta forma, se debe entender que todo lo que no fue objeto de modificación, tiene plena vigencia y fuerza jurídica, para que los partidos coaligados Morena, del Trabajo y Encuentro Social, observen lo establecido en el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia".



En este sentido, del análisis de dicho instrumento jurídico se advierte que, entre otras cuestiones, los institutos políticos signantes en su cláusula quinta convinieron lo siguiente:

*“De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupos parlamentario del que formarán parte.
En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:
LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, a postular como coalición, es el que se señala para cada uno de ellos que se ANEXA al presente instrumento.”*

Cláusula de la cual se aprecia de forma clara la intención de pactar entre los tres partidos coaligados el origen partidario de cada uno de los candidatos a miembros de los ciento catorce ayuntamientos en los que se postulaban candidatos en esa modalidad de participación. Origen partidario que como lo dispone la cláusula quinta del convenio de coalición, se estableció en el anexo que se agregó al convenio en mención.

Así de dicho anexo se advierte que, los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, pactaron de forma voluntaria que en el caso del municipio de Tepic, el origen partidario de los candidatos correspondería al Partido Encuentro Social y no al Partido del Trabajo, tal y como se ilustra a continuación:

**Anexo del convenio de la coalición
Juntos Haremos Historia
Ayuntamientos Estado de México**

Um.	Entidad	Ayuntamiento	Origen y adscripción	
			MORENA	PES
41	MEXICO	IXTLAHUACA		
42	MEXICO	XALATLACO		
43	MEXICO	JALTENCO		PES
44	MEXICO	JILOTEPEC		PES
45	MEXICO	JILOZINGO	MORENA	
46	MEXICO	JQUIRICO	MORENA	
47	MEXICO	ICOTLAN	MORENA	
48	MEXICO	JUQUINGO	MORENA	
49	MEXICO	JUCHITPEC		PES
50	MEXICO	TERMA	MORENA	



Como se muestra, en dicho convenio se acordó, de forma general el origen partidario de los candidatos postulados en coalición, indicándose únicamente el municipio y el partido del cual emergerían los candidatos, sin que se especificara el cargo de los integrantes de los ayuntamientos ni el partido del cual emergerían. De manera que, en principio, se debe entender que la totalidad de los candidatos de cada planilla de miembros de los ayuntamientos emergerían del partido que se señala en el anexo de convenio. Ello tomando en cuenta lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición.

Sin embargo, dicha interpretación no es correcta en virtud a que, con posterioridad al convenio de coalición la comisión coordinadora de la coalición Juntos Haremos Historia⁴, emitió el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, en el cual se definió la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, así como el partido postulante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese tenor, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", dispuso que:

"Con base a todo lo expuesto y fundado, y una vez realizados los procedimientos legales correspondientes, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición:

ACUERDA

PRIMERO. *Se determina el partido que encabeza la planilla de Ayuntamientos y el género que debe postularse. Garantizando en su integración la paridad que la ley obliga.*

En tal orden de ideas se anexa como parte del presente acuerdo, la definición de la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, partido postulante.

[...]

TERCERO. *En términos de la cláusula SEGUNDA y TERCERA del convenio de coalición se faculta a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realice los ajustes necesarios a la integración de las planillas de Ayuntamientos y*

⁴ Órgano rector de la coalición Juntos Haremos Historia en términos de lo establecido en la cláusula segunda del convenio de coalición.

Fórmulas para garantizar su registro, en virtud de lo reducido de los plazos; lo anterior en estrecha coordinación y supervisión con esta Comisión Coordinadora Nacional."

Documento que, obra agregado en el anexo dos del expediente en que se actúa (fojas de la ciento noventa y seis a la doscientos once.)

Así, del anexo que forma parte del dictamen emitido por la Comisión coordinadora de la coalición Juntos Haremos Historia se desprende que dicho órgano rector de la modalidad asociativa, particularizó los cargos por cada planilla de ayuntamiento y definió el origen partidario para cada uno de ellos, poniéndose de relieve que esa especificidad **solamente se llevó a cabo para los cargos de síndicos y regidores de los ayuntamientos sin que se contemplara el cargo de presidentes municipales.**

Bajo este contexto, y tomando como marco referencial lo establecido en el convenio de coalición, así como lo dispuesto en el dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia, este tribunal considera que de la interpretación efectuada a esos instrumentos normativos, se colige que en el caso de los presidentes municipales el origen partidario es el señalado en el primero de los documentos señalados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello en atención a que, de dicho convenio se percibe la voluntad de los signantes de definir el origen partidario del cargo que encabeza las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, es decir, del presidente municipal, pues en él no se particularizaron los cargos de todos los integrantes de la planilla, lo cual sí se efectúa en el dictamen de la comisión coordinadora, de modo que, ante la ausencia de esa especificidad y la definición del origen partidario de los candidatos por cargo realizado en el dictamen aludido, es dable colegir que el origen indicado en el convenio de coalición tiene aplicación sobre el cargo de presidente municipal, máxime si el dictamen emitido de forma posterior al convenio no establece el origen del presidente de cada una de las planillas que se postulan en coalición y no obra en autos otro documento en donde se consigne el origen partidario que corresponde a los presidentes municipales u alguna modificación al convenio de coalición.

Lo anterior, porque si bien del dictamen emitido por la Comisión Coordinadora de la Coalición se observa que tuvo la finalidad de definir la

integración de las planillas por municipio, cargo género y partido postulante, dicha particularización solo impactó en los cargos de síndicos y regidores, más no así en el de presidente municipal, pues en el documento que se agrega como anexo no se encuentra la definición del género, ni el origen partidario de ese cargo, lo cual autoriza a concluir que, para ese puesto de elección popular se debe atender a lo dispuesto en el convenio de coalición, en tanto que en él se indicó de forma generalizada el origen partidario de los candidatos a miembros de los ayuntamientos.

Bajo este contexto, el hecho de que en el convenio de coalición se haya establecido el origen partidario de los candidatos únicamente por municipio sin realizar especificación sobre los cargos de los integrantes de las planillas, no constituye un obstáculo para arribar a la convicción de que para el cargo de presidente municipal aplica la definición estatuida en ese documento; dado que, dicha conclusión se obtiene de la interpretación que se lleva a cabo tanto del dictamen de la Comisión Coordinadora como del convenio de coalición, en la inteligencia de que si los partidos no definieron el origen partidario del presidente municipal en el dictamen emitido por su órgano rector, éste pertenece al instituto político que se indicó en el convenio de coalición.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Interpretación que no es contraventora de la libertad de los institutos políticos coaligados de precisar el origen partidario de los candidatos que postulará en coalición, pues respeta la voluntad de los mismos al suscribir tanto el convenio de coalición y el dictamen emitido por su comisión coordinadora, sin entrar a ningún conflicto sobre el origen partidario de cada postulación.

En este orden de ideas, se estima que la pretensión de Pedro Luna Sánchez de que se revoque el acuerdo impugnado y se tome en cuenta su registro como candidato a presidente municipal de Jilotepec, no puede acogerse, en razón a que la candidatura al cargo de presidente de ese municipio, de conformidad con lo acordado en el convenio de coalición y el dictamen referido, fue asignada al Partido Encuentro Social y no al Partido del Trabajo (partido en el que solicitó su registro como precandidato sin ser militante de éste), de manera que, aunque asistiera razón en sus

argumentos, no existiría la posibilidad de restituirlo en sus derechos, puesto que su participación en el proceso de selección de la candidatura fue efectuada en un partido distinto al que le corresponde postular candidato a presidente municipal en dicho municipio.

En este sentido, si la candidatura al cargo de presidente municipal en Jilotepec, Estado de México, fue reservada al Partido Encuentro Social derivado de lo pactado en el convenio de coalición, cualquier derecho derivado del proceso interno del resto de los partidos contendientes (Morena y Partido del Trabajo) quedó sin efectos a causa de que acordaron que el origen partidario de esa candidatura no fuera para sus militantes o participantes externos, sino para el Partido Encuentro Social.

Aspecto que patentiza que los derechos partidistas sobre los cuales el actor basa sus agravios no pueden servir de base para alcanzar la candidatura que pretende, pues la misma fue asignada a un instituto político distinto en el que solicitó su inscripción como precandidato a ese puesto.

Bajo este contexto, la participación del actor en el proceso de selección de candidatos del Partido del Trabajo, no puede tener repercusiones en la selección de la candidatura, dado que a dicho partido no le corresponde postular el candidato a presidente municipal de Jilotepec, pues éste cedió esa postulación al Partido Encuentro Social en el momento de signar el convenio de coalición, de modo que el actor carezca de base eficiente para impugnar la candidatura a presidente municipal de Jilotepec y por ende, sus agravios deban desestimarse.

Derivado de lo analizado, este tribunal únicamente se enfocará a examinar los agravios vertidos por Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, pues en esos casos la candidatura a la segunda regiduría de la cual reclaman su nulidad en el escrito de queja, sí corresponde al Partido del Trabajo, ello según se desprende del "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", por lo que de resultar fundados sus agravios su pretensión



relativa a que se anule el registro de la persona que fue postulada en la segunda regiduría por la coalición Juntos Haremos Historia y se ordene su registro, puede ser viable.

3. Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la queja consistentes en falta de personería e interés jurídico.

Referente a este tópico Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García arguyen que la decisión del órgano partidario es "fraudulenta" porque en la resolución no se indica la existencia de una convocatoria para afiliarse al Partido del Trabajo en los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, por ende al no existir ese medio de afiliación se impide a los ciudadanos contender como candidato a un puesto de elección popular.

Agregan que les causa afectación la determinación de la responsable relativa a que las actoras no demostraron su calidad de candidatas dado que, no anexaron ningún medio convictivo que demostrara que el once de abril de la anualidad que trascurre presentaron solicitud de registro como candidatas propietaria y suplente a la segunda regiduría de Jilotepec, en virtud a que la responsable no prueba que en esa fecha se registraron otras personas. En adición a ello, aseveran que el Partido del Trabajo no entregó a ningún candidato acuse de inscripción a la candidatura.

Asimismo indican que, de ser cierta la afirmación de la responsable sobre que no presentaron ninguna solicitud de registro, el representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral local, hubiera contestado la solicitud realizada por Pedro Luna Sánchez en la que se peticiónó que se respetara el registro de la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec, en el sentido de que dicho registro nunca se celebró, aspecto que bajo el enfoque de las enjuicantes demuestra que sí presentaron la solicitud de registro de su candidatura como propietaria y suplente a la segunda regiduría en el referido municipio.

Sobre dicho tema, las actoras arguyen que es el Partido Político quien tiene los registros que realizaron en atención a la convocatoria emitida, y por lo tanto son ellos los que pueden aportar información o pueden ocultarla.



En el mismo sentido, afirman que existió negligencia al realizar los registros porque esa tarea únicamente le corresponde al Partido del Trabajo y que éste ocultó las solicitudes de registro presentadas por los tres actores, pues pretendió hacer parecer que sus registros no existen.

Para estar en posibilidades de calificar el disenso en estudio es necesario indicar los argumentos brindados por la responsable relacionados con los motivos de agravio que se indica.

Así, del análisis que se lleva a cabo de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, se advierte que dicha autoridad partidaria desechó el recurso de queja al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 55 Bis 1 y 2, fracción I, inciso a), relativas a la falta de personería e interés jurídico de las actoras para demandar la nulidad del registro de la persona postulada a la segunda regiduría en Jilotepec, Estado de México.

Para sustentar esa determinación, el órgano partidario, argumentó que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- En términos de los artículos 15 inciso b) y n) y 17 inciso b) en relación con el 55 bis 3, fracción I, inciso a) de los estatutos del Partido del Trabajo, son derechos de los militantes postularse dentro de los procesos internos o impugnar los actos y resoluciones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, son derechos de los afiliados, votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular, y son partes del recurso de queja, los militantes, afiliados o precandidatos.
- Derivado de lo previsto en esos dispositivos estatutarios quienes promuevan una queja tienen **la carga de acreditar su calidad de militantes, afiliados o precandidatos o candidatos al momento de presentar su impugnación como requisito de procedibilidad.**
- En el caso concretó Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, **no presentaron ninguna prueba que acreditara su calidad de militantes del Partido del Trabajo** y del requerimiento realizado al Secretario Técnico del Partido del Trabajo **tampoco se constató la militancia de esas ciudadanas**, por lo tanto, al no acreditarse la

militancia o afiliación a dicho ente político, las ciudadanas no acreditan su personería y no pueden alegar vulneración alguna como militantes o afiliados, pues carecen de interés jurídico para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Partido del Trabajo.

- Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García no acreditan su calidad de candidatas a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, pues para ello no aportan ninguna prueba.
- La calidad con la que se ostentan las accionantes (candidatas a la segunda regiduría) no se encuentra acreditada en virtud a que no agregan ninguna probanza para demostrar esa calidad, además de que del acta de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Nacional Electoral de once de abril de dos mil dieciocho, no se desprende registro alguno de las actoras como candidatas a la regiduría que reclaman.
- Por lo tanto, no se puede tener por acreditada la calidad de candidatas con la que se ostentan las actoras, por lo que no tienen interés jurídico para controvertir los actos y resoluciones de los órganos internos del Partido del Trabajo.
- Uno de los requisitos del escrito de queja, en términos del artículo 55 Bis 1, inciso e), es que se acredite la personería del promovente, circunstancia que se encuentra prevista como causal de desechamiento, pues en la fracción II del mismo artículo se establece que operará el desechamiento cuando se incumpla con acreditar la personería.
- El desechamiento por falta de interés jurídico se funda en lo dispuesto en el artículo 55 Bis 2, fracción I, inciso a), pues en él se establece que la queja será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
- El medio de impugnación debe desecharse en razón de que los actores no acreditan la personería con la que se ostentan, lo cual incluso conlleva a la falta de interés jurídico.

Delineados los argumentos en que la responsable basó el desechamiento de la queja presentada por las actoras, este tribunal electoral estima que los



agravios relativos a que dicho medio de impugnación no debió desecharse, son **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, pero ello debido a razones diversas a las manifestadas por las promoventes.

La calificativa se explica en razón a que el tema relativo a la participación de las actoras en el proceso de selección interna como candidatas, constituye un punto de debate que fue vertido en el escrito de queja al argumentarse que no contaban con documento alguno en el cual constatará que el once de abril de la anualidad que transcurre presentaron su "registro" ante el Partido del Trabajo, pues dicho ente político no les exhibió ninguna documentación que comprobara ese hecho, y que se vulneró su garantía de audiencia sobre su registro porque la responsable no se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, de modo que si el fondo de la queja versaba sobre la acreditación de la calidad con la que se ostentaban las actoras, es inconcuso que no podía actualizarse la falta de "personería" e interés jurídico de las actoras, pues ello correspondía al fondo del asunto.

En efecto, de la lectura del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable declaró la improcedencia de la queja debido a la actualización de las causales relativas a la falta de personería e interés jurídico de las accionantes, dado que no acreditaron su calidad de militantes y candidatas en el proceso de selección interna desarrollado por el Partido del Trabajo, considerando que ésta última, únicamente se obtenía con la aprobación de la candidatura a través del acta de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Nacional Electoral de once de abril de dos mil dieciocho, lo cual no aconteció pues de esa documental advirtió la inexistencia de registros en el Estado de México.

Es decir, el argumento sustancial de la autoridad para decretar el desechamiento de la queja versó en que las entonces quejosas **no acreditaron tener una participación en el proceso de selección con el carácter con el cual se ostentaban (candidatos)**

Por su parte, las ahora actoras en el escrito de queja argumentaron que el once de abril de la anualidad que transcurre se presentaron en las oficinas del Partido del Trabajo para el efecto de ingresar "su registro como



candidatas” a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México, sin que el partido político haya exhibido un comprobante sobre esa actuación. Además de ello, indicaron que el Partido en cuestión había vulnerado su garantía de audiencia respecto del registro presentado a la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec, pues no se pronunció sobre las solicitudes que presuntamente ingresaron para obtener su registro como candidatas.⁵

De lo cual se obtiene que la litis en el medio de defensa intrapartidista estribó, entre otras cuestiones, en dilucidar si las actoras presentaron o no un documento en el cual solicitaron al Partido del Trabajo su “registro como candidatas” o una solicitud de registro al proceso de selección, y si se había vulnerado el derecho de audiencia respecto a la interposición de los supuestos registros presentados por las incoantes, punto en el cual, para determinar si existía una vulneración de esa garantía era indispensable verificar su participación en proceso de selección interna derivado de la presentación de algún documento en el que constara su intención de ser postuladas por el ente político citado como candidatas a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, del acto controvertido en el juicio ciudadano que se resuelve y de las manifestaciones que se esgrimieron en la queja presentada por las actoras, se colige la existencia de un punto de debate común entre lo aducido por la responsable y lo argumentado por las actoras en el escrito de queja, consistente en la acreditación de que las accionantes ingresaron ante el Partido del Trabajo un documento en el cual constaba su participación o injerencia en el proceso de selección interna de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jilotepec.

En este orden, si el hecho relativo a la verificación del ingreso de una solicitud o documento constituye la sustancia del estudio de fondo de la queja, es claro que ese argumento no debía ser utilizado por la autoridad responsable para el efecto de decretar el desechamiento de la misma, dado que ese análisis debió efectuarse en el estudio de fondo de ese medio de impugnación partidario, en tanto que entre otros, los agravios de la queja consistieron en la vulneración de la garantía de audiencia sobre el registro

⁵ Disenso que se obtiene aplicando el principio de suplencia en la expresión de los mismos.

de las actoras, de manera que para determinar lo fundado o infundado de ese agravio era necesario verificar la presentación de los documentos que las entonces quejosas indican que fueron ingresados al Partido del Trabajo, además de que en forma expresa las actoras señalaron en el medio de defensa partidista que la autoridad no les brindó ninguna constancia sobre la presentación de su "registro".

En este escenario, si se toma en cuenta que desde el escrito de queja, las actoras indicaron que no contaban con algún tipo de constancia que acreditara que el once de abril, acudieron a las instalaciones del Partido del Trabajo a realizar su registro como candidatas, pues dicho ente político no exhibió ningún acuse de recibo o constancia sobre la recepción de los documentos, es incuestionable la imposibilidad de la responsable para basar la improcedencia de la queja en la falta de demostración de la calidad de militantes y candidatas, dado que dicho tema formaba parte de los agravios de la misma, de manera que no era viable actualizar alguna causal de improcedencia, pues esa circunstancia debía ser analizada en el estudio de fondo del medio de impugnación al ser uno de los disensos formulados para controvertir la nulidad del registro de las personas que fueron postuladas por la coalición Juntos Haremos Historia en la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, encuentra sustento, por similitud, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/991, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.- No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquellos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, **cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida**, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión."

De dicha jurisprudencia se percibe una imposibilidad de las autoridades jurisdiccionales de actualizar causales de improcedencia cuando éstas tengan relación con la cuestión a dilucidar en el fondo del asunto, pues ello implicaría efectuar un pronunciamiento en el que se prejuzgue sobre la litis del asunto, sin que se tenga posibilidad de decidir lo concerniente a la legalidad del acto de autoridad que se reclama en la instancia primigenia y como consecuencia de ello, se generaría un estado de indefensión de los accionantes, en tanto que al configurar causales de improcedencia cuando el argumento forma parte del fondo del asunto, se impide llevar a cabo el estudio de la controversia planteada.

Criterio que fortalece la postura adoptada por este tribunal electoral, dado que, en el caso que se analiza, la autoridad responsable decretó el desechamiento de la queja sin tomar en cuenta que el hecho en que se sustentó constituía la sustancia de la controversia formulada en el medio de defensa partidista.

Bajo este contexto, es dable afirmar que la actuación del órgano partidario al declarar improcedente la queja por falta de personería e interés jurídico derivado de que no se acreditó la calidad de militantes y candidatas, es ilegal, por las razones que ya han sido expuestas, por ende, lo procedente es **revocar** la resolución de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, y entrar al estudio de los agravios vertidos en la queja **en plenitud de jurisdicción**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello porque, sin bien lo ordinario sería revocar el acto para el efecto de que dicho órgano, de no advertir otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja, ello causaría una dilación en la resolución del asunto, si se toma en cuenta que el registro de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos ya aconteció. Por ello, privilegiando el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y efectiva, se acoge la pretensión de la actora en el sentido de analizar en plenitud de jurisdicción la queja instaurada en la instancia partidaria.

Lo anterior porque de una interpretación sistemática del artículo 13 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

en relación con los artículos 383 y 390 fracción I del Código Electoral de la misma entidad, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo que se constituye como máxima autoridad en la materia, independiente en sus decisiones teniendo entre sus finalidades, la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral; por ello resulta ineludible afirmar que el tribunal electoral local, posee la facultad de plenitud de jurisdicción en tanto que, como máxima autoridad de legalidad electoral debe garantizar el respeto absoluto de esta, así como conseguir resultados en el menor tiempo posible, de modo que, mediante las resoluciones que dicte, otorgue una reparación total e inmediata, sustituyendo a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en la resolución combatida.

Teniendo en cuenta todo lo razonado, el estudio de los motivos de disenso restantes vertidos en el juicio ciudadano no serán motivo de análisis, en primer lugar, porque éstos no combaten las consideraciones de la responsable en el acuerdo de improcedencia y; en segundo, porque con la revocación del acuerdo impugnado lo procedente es analizar los disensos vertidos en el escrito de queja.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO** **Estudio en plenitud de jurisdicción.**

Del escrito de queja presentado por las actoras el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se percibe que el acto que impugna es el registro de la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec, Estado de México, efectuada por el Partido del Trabajo en coalición con los institutos políticos Morena y Encuentro Social.

En dicho escrito, la actora señala que el once de abril de la anualidad que transcurre acudieron a las oficinas del partido del Trabajo a registrarse como candidatas a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México, pero el partido no les entregó ningún tipo de constancia que demuestre ese hecho.

Indican también que, el trece de abril de dos mil dieciocho Pedro Luna Sánchez acudió a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México para entregar una solicitud dirigida al representante propietario del Partido

del Trabajo en la cual se realizaban la propuesta de candidatas para la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México.

Al respecto, mencionan que dicho escrito no ha sido respondido por parte del representante del Partido del Trabajo.

Por otra parte, argumentan que existen violaciones constitucionales a sus derechos por lo cual se solicita la nulidad del registro llevado a cabo en la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México, pues la conducta del representante propietario del Partido del Trabajo transgrede la garantía constitucional establecida en el artículo 8 de la constitución federal, porque no se ha emitido una respuesta a la solicitud.

Asimismo, arguyen que solicitan la nulidad de la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México, porque las actoras no son las personas que actualmente están postuladas en esa regiduría.



Sobre este tema, indican que el Partido del Trabajo viola su derecho de ser votadas, dado que el registro de otras personas vulnera sus derechos porque no se respetó su garantía de audiencia respecto del registro.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Agregan, que no existe una respuesta por escrito que justifique la designación de otras personas distintas a las actoras, lo cual viola sus derechos político-electorales. Por lo tanto, solicitan la nulidad hasta en tanto no se respeten sus derechos, argumentando que el "cambio" se hizo con posterioridad del registro de las promoventes como del escrito presentado por Pedro Luna Sánchez, de manera que deba respetarse el principio de reza "el primero en tiempo, es primero en derecho", pues no se notificó por ningún medio dicho movimiento.

Analizados los argumentos de las actoras, este tribunal electoral, aplicando la suplencia en la expresión de los agravios, percibe que éstos gravitan en tres temas fundamentales:

- 1. Omisión de contestación al escrito dirigido al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de México.**
- 2. Vulneración a la garantía de audiencia respecto del registro realizado por las actoras.**

- 3. Inexistencia de un documento que justifique la designación de otras personas distintas a las actoras en como candidatas a la segunda regiduría, falta de notificación del mismo y nulidad del registro de las personas registradas en la segunda regiduría porque no son las personas que se postularon en esa regiduría.**

Los cuáles serán analizados en un orden distinto al precisado, debido a la naturaleza de los mismos, actuar que no genera afectación a las inconformes, dado que lo importante es que este tribunal se pronuncie sobre la totalidad de los mismos.

- 1. Vulneración a la garantía de audiencia de respecto del registro realizado por las actoras.**

Antes de analizar el disenso, es importante destacar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismo se puedan deducir de los hechos expuestos.

Así, aplicando el principio de suplencia en la expresión de los agravios, este órgano jurisdiccional advierte que la manifestación de las actoras sobre la violación a la garantía de audiencia respecto del registro presentado a la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec, concatenada con el agravio

relativo a que no existe un documento que justifique la asignación de otras personas como candidatas en dicho cargo, se refiere a que dicho partido no se pronunció acerca de las solicitudes que presuntamente ingresaron para obtener su registro como candidatas.

Ahora bien, como el agravio de las actoras estriba en que se vulnera su garantía de audiencia debido a que el Partido del Trabajo no emitió un pronunciamiento acerca del "registro" que solicitaron ante dicho ente político es necesario verificar si las aludidas ciudadanas efectivamente ingresaron al partido una solicitud de su inscripción al proceso de selección interna o, algún documento en el que se patentice su intención de participar o ser candidatas del ente político, pues de ello dependerá la obligación del partido político de brindarles respuesta.



En efecto, del análisis que este tribunal realiza a las constancias que obran en autos no percibe la existencia de un documento en el que conste el ingreso de los registros que las actoras indican efectuaron ante el Partido del Trabajo, pues ninguna de las documentales que fueron aportadas por las partes en el procedimiento, constituye pruebas contundentes para demostrar que éstas sí participaron en el proceso de selección interna de candidatos llevado a cabo por el Partido del Trabajo o presentaron fuera del mismo, un documento en el que se solicitaba su registro directo como candidatas a la segunda regiduría del ayuntamiento de Jilotepec.

La única constancia que obra en el expediente que encuentra relación con el dicho de las actoras en el sentido de que el once de abril presentaron su registro como candidatas, es un escrito ingresado por Pedro Luna Sánchez el trece de abril de dos mil dieciocho ante el Partido de Trabajo⁶, en el cual, se hace referencia a que el once de abril del mismo mes y año dicho ciudadano acudió a las oficinas del ente político en mención, para registrar su propuesta para la segunda regiduría, la cual consistía en la postulación de las ciudadanas Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, solicitando al representante propietario del Partido del Trabajo que aprobara la propuesta de las personas que ya habían sido registradas el once de abril de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documento del cual su presentación no es negada por la responsable, pues ésta en el acto impugnado, acepta que en esa fecha el ciudadano en mención presentó un escrito en el que realizaba propuestas para la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec, Estado de México.

En este orden, el citado documento constituye un indicio ínfimo acerca de la posibilidad de que las actoras hayan participado en el proceso de selección interna, pues en él se patentiza que fueron propuestas por un ciudadano al cargo que mencionan; sin embargo, no es suficiente para constatar de manera fehaciente que éstas presentaron de forma directa ante la autoridad encargada del proceso o el Partido del Trabajo un documento en el que solicitaban su registro como candidatas a la segunda regiduría en el

⁶ En dicho escrito se aprecia el sello del de recepción de documentos por parte del Partido del Trabajo.

municipio de Jilotepec, Estado de México por parte del ente político en cita, pues de dicho documento únicamente tiene el alcance para demostrar que:

- El trece de abril de dos mil dieciocho Pedro Luna Sánchez se presentó en las oficinas del Partido del Trabajo a efecto de ingresar un escrito en donde solicitaba al representante de ese ente político ante el instituto electoral local se aprobaran las propuestas realizadas a la segunda regiduría del Municipio de Jilotepec, Estado de México.
- Las propuestas de ese ciudadano fueron Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García en el puesto correspondiente a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México.

No obstante, su contenido es insuficiente para tener por acreditado que el once de abril de esta anualidad las citadas ciudadanas presentaron ante el Partido del Trabajo sus "registros" como candidatas, pues de ella no se advierte en forma alguna dicha circunstancia, poniéndose de relieve la afirmación de Pedro Luna, en el sentido de que fue él quien solicitó el registro de las actoras ante el partido político, lo cual diluye aún más el hecho de que las actoras hubieren acudido al partido a solicitar su registro en el proceso de selección interna.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En vista de lo anterior, se estima que si bien la documental en análisis constituye un elemento indiciario sobre la posible participación de las ciudadanas en el proceso de selección interna del Partido del Trabajo, éste no tiene el alcance demostrativo para constatar la solicitud de registro a dicho proceso, o en su caso la presentación de un escrito diverso en el que se solicitara el registro directo de las actoras como candidatas.

Ello, porque dicho documento no constituye una solicitud de registro al proceso de selección interna, ni un escrito por medio del cual se solicite la inscripción como candidatas de las actoras para ser postuladas por el Partido del Trabajo en conjunto con los partidos Morena y Encuentro Social, sino un libelo en el que un ciudadano diverso a las promoventes solicita que éstas sean consideradas como candidatas.

Por ende, el escrito ingresado por Pedro Luna Sánchez, no es un dato objetivo y contundente sobre el cual se pueda constatar de forma fehaciente y si lugar a dudas que las enjuiciantes tuvieron una participación en el

proceso de selección interna de candidatos del Partido del Trabajo, al haberse presentado una solicitud en la que se hiciera constar su intención de intervenir como participantes en la elección de candidatos.

Para arribar a esa conclusión, también se toma en cuenta que de las constancias que obran en autos no se desprende diligencia alguna que ponga de relieve que las actoras sí ingresaron una solicitud de registro al proceso de selección, o una solicitud de registro de candidatura directa como candidatas, como lo son actuaciones dentro de dicho procedimiento relativas a la entrega de documentos que debían anexarse a la solicitud, o un posible requerimiento de la responsable que evidenciara su participación en ese proceso, o la referencia de sus nombres en el dictamen en el que se declaró desierto el proceso de selección interna.

Ello, porque de las documentales que se agregaron como pruebas al expediente, se aprecia que el proceso de selección interna del Partido del Trabajo se desarrolló en dos etapas:

-En la primera se llevó a cabo el procedimiento de manera normal (emisión de la convocatoria, presentación de las solicitudes de registro, prevención, dictamen) destacándose que el periodo en el que se debían presentar las solicitudes era del **dieciséis al dieciocho de enero en el caso de que se pretenda realizar precampaña y del seis al ocho de abril para el supuesto de no realización de precampaña;**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

-La segunda, se originó a causa de la ausencia de registros de ciudadanos en la primera etapa, circunstancia que obligó al Partido en referencia a declarar desierto el procedimiento y aplicar el apartado de la elección de candidatos prevista en la convocatoria, procedimiento en el cual la Convención Electoral Nacional debía designar a los candidatos que postularía a los cargos de elección popular que según el convenio de coalición le correspondía nombrar, con base en la propuesta que presentara la Comisión Coordinadora Nacional. Actividad que realizó el once de abril del año que transcurre.

De ello, se sigue que si las accionantes aducen que presentaron su registro como candidatas el once de abril de la anualidad que transcurre, es inconcuso que por lo que hace al procedimiento de selección interna

previsto en la convocatoria (primera etapa) no se presentó solicitud alguna en las fechas mencionadas.

En relación con la segunda etapa del procedimiento, en la cual el Partido del Trabajo a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en convención electoral designó a los candidatos que se postularían en coalición con Morena y Encuentro Social a propuesta de la Comisión Coordinadora Nacional, se aprecia que no existe constancia que demuestre que las actoras hubieran presentado ante el órgano decisor o, en su defecto ante el partido político, su solicitud de registro como candidatas en la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, pues en todo caso la única documental que encuentra relación con ello no es un elemento enfocado a demostrar ese hecho, sino uno diverso.

Con ello, se pone de manifiesto que en ninguna de las etapas en que se desarrolló el proceso de selección del Partido del Trabajo, existe constancia fehaciente que demuestre de manera contundente que Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García hubieran ingresado a alguna oficina del ente político en comento una solicitud o documento en el que petitionaran su inscripción al procedimiento de selección o su registro directo como candidatas para que fuera tomada en cuenta esa solicitud por el órgano del partido al que le correspondía designar las postulaciones en juego.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin que sea óbice a lo anterior, la afirmación de las actoras en el sentido de que no cuentan con ninguna documental que demuestre que el once de abril acudieron a las instalaciones del Partido del Trabajo a efectuar "su registro como candidatas", en virtud a que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en los procesos de selección interna de candidatos, los partidos políticos exhiben un acuse de los documentos que reciben de las personas que desean contender, de manera que, para tener por acreditado que la entidad política no brindó ningún acuse de recibo del supuesto registro presentado por las actoras, no es suficiente la afirmación de que no se les exhibió ningún comprobante de recepción de documentos, pues si bien la actoras niegan un hecho (no les dieron constancia de recibo), esa negación envuelve la afirmación expresa del mismo, esto es, que el once de abril de dos mil dieciocho se presentaron en las oficinas del Partido y que ingresaron su "registro" como candidatas.

Por ende, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se estima que las actoras estaban obligadas a probar, por lo menos de forma indiciaria, la circunstancia relativa a que en la fecha que señalan ingresaron al órgano encargado de decidir sobre el procedimiento de selección de candidatos, o al Partido Político, un documento en el que solicitaba se consideradas como candidatas de ese ente a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec.

Lo cual no aconteció, en razón de que, las actoras únicamente se limitan a manifestar que el Partido del Trabajo no les entregó ningún documento que acredite la presentación del registro, sin que al respecto hayan aportado un medio de prueba de carácter indiciario enfocado a evidenciar el hecho del que se duelen, aun y cuando de conformidad con lo dispuesto en el precepto 441 del Código Electoral del Estado de México, estaban obligadas a probar ese hecho, en tanto que si bien estaban negando, esa negación envolvía la afirmación de haber presentado los documentos.

Al respecto, cobra relevancia mencionar que si conforme a las reglas de la lógica y la experiencia lo ordinario es que los partidos políticos exhiban un acuse de recibo de las solicitudes y documentos presentados dentro de un procedimiento de selección interna de candidatos, la afirmación de las actoras sobre que no se les otorgó ningún documento comprobatorio del ingreso de su "registro" como candidatas, constituía un hecho extraordinario que por esa naturaleza estaba sujeto a su demostración, ello bajo el principio que reza "lo extraordinario se prueba, lo ordinario se presume".

Bajo este contexto, este tribunal electoral considera que de las constancias que obran en el expediente no existe ningún elemento objetivo que tenga por objeto demostrar que las actoras acudieron el once de abril a las instalaciones del partido y que presentaron "su registro" como candidatas a la segunda regiduría, de ahí que su participación en el proceso de selección interna de candidatos llevada a cabo por el Partido del Trabajo, ya sea en la primera o segunda etapa, no se encuentre demostrada.

En esta línea, si la injerencia de las actoras en el proceso de selección del Partido no está probada, es inconcuso, que no se les puede otorgar



garantía de audiencia sobre el supuesto registro presentado, dado que, para que se respete esa formalidad, es una premisa indispensable su participación.

Lo anterior se explica en razón a que si bien el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, conforma una de las garantías de protección de los ciudadanos frente a los actos de autoridad, que les permite ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, y para garantizarlo se debe cumplir con: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; este únicamente puede originarse cuando el gobernado forma parte del procedimiento llevado a cabo por la autoridad, pues esa injerencia es la que le dota del derecho de audiencia en un procedimiento determinado, dado que en el caso contrario, esto es, que no haya formado parte del acto que resolvió la autoridad, no existe la posibilidad de que ésta conceda una garantía de audiencia cuando no existen constancias sobre su participación en el procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por consiguiente, si en el caso concreto no se encuentra demostrado que las actoras presentaron su "registro" como candidatas a la segunda regiduría en el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México por la Coalición Juntos Haremos Historia, es incuestionable que es imposible otorgar una garantía de audiencia sobre ello, dado que ese derecho no se origina a causa de la falta de demostración de su participación en el proceso de selección interna del Partido del Trabajo.

En todo caso, si se toma en cuenta que la única constancia que existe en relación con la afirmación de las actoras es la propuesta formulada por Pedro Luna Sánchez al representante propietario del Partido del Trabajo, ésta no puede originar el derecho de audiencia de las actoras, pues como ya se indicó, esa documental no demuestra que las actoras hayan participado en el proceso aludido, pues únicamente se refiere a una propuesta del citado ciudadano, de manera que no sea factible fundar el derecho alegado en dicha documental, pues en el mejor de los casos, el efecto que produce su ingreso es que la persona a la que fue planteada la

solicitud emita la respuesta a ésta, aspecto que será analizado con posterioridad.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que el agravio de las actoras deviene **infundado**, dado que, no es factible que se les otorgue garantía de audiencia respecto de sus registros como candidatas, pues en el expediente no se encuentra demostrado que presentaron dicha solicitud ante las instancias del Partido del Trabajo.

2. Omisión de contestación al escrito dirigido al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Sobre este tópico es importante indicar que de la lectura del escrito de queja se advierte que las alegaciones relativas a la omisión de contestación del escrito dirigido al representante propietario del Partido del Trabajo, únicamente son expuestas por Pedro Luna Sánchez, lo cual cobra sentido porque dicho ciudadano fue el que ingresó el escrito aludido.

En vista de esa circunstancia, el motivo de disenso debe entenderse formulado únicamente por Pedro Luna Sánchez y no por las dos ciudadanas que signaron el escrito, pues al ser éste quien lo presentó tiene la posibilidad de alegar la falta de respuesta de la autoridad.

Aclarado dicho punto, el agravio del citado ciudadano gravita esencialmente en que el trece de abril de dos mil dieciocho acudió a las oficinas del IEEM para entregar una solicitud dirigida al representante propietario del Partido del Trabajo en la cual se realizaban la propuesta de candidatas para la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México, sin que a la fecha se haya emitido una respuesta a esa petición, actuar que vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 8 de la constitución federal, porque no se ha emitido una respuesta a la solicitud.

Así antes de calificar el agravio es oportuno tomar en cuenta los elementos que configuran el derecho de petición, los cuales fueron establecidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en la jurisprudencia siguiente:



DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

AMPARO EN REVISIÓN 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrijoja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

De dicha jurisprudencia se colige que para que se configure de manera debida el derecho de petición es necesario que: ésta sea formulada de manera pacífica y respetuosa, **dirigiéndose a la autoridad que se considere competente para desahogarla, proporcionándose el domicilio en el que deba ser notificada la respuesta.**

Con relación a la contestación a la solicitud, se advierte que la respuesta de la autoridad **debe ser emitida en breve término**, de manera congruente a lo petitionado y **notificada de forma personal a los peticionarios en el domicilio señalado para esos efectos.**

En el caso concreto, este órgano colegiado estima que los elementos que corresponden a **los peticionarios** de la información se encuentran satisfechos de forma parcial, dado que de autos se desprende que no es un hecho controvertido que el enjuiciante, el trece de abril de dos mil dieciocho ingresó ante el Partido del Trabajo un escrito en el cual realizaba una propuesta de candidatas a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México (Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García), pues la autoridad reconoce ese hecho tanto en el acto impugnado como en el informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, Pedro Luna Sánchez en el escrito presentado ante el Partido del Trabajo no señaló domicilio para el efecto de que se le notificara cualquier tipo de pronunciamiento a su libelo, aspecto que en principio limita a la autoridad a notificar la respuesta de forma personal al peticionario.

Respecto a los elementos que corresponden a la autoridad, se considera que éstos **también se satisfacen en forma parcial**, en atención a que en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/344/2018⁷ radicado por este tribunal, se advierte que el Partido del Trabajo, el cuatro de mayo del año en curso emitió respuesta al escrito presentado por Pedro Luna Sánchez en el cual estableció que:

⁷ Constancia que se invoca como hecho notorio por constar en un juicio diverso, pero que tiene vinculación al que se resuelve. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

- En términos del artículo 39 Bis en relación con el 118 de los estatutos del Partido del Trabajo, el órgano facultado para elegir y determinar los candidatos postulados por el Partido del Trabajo es la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.
- Los plazos, fases, procedimiento y requisitos del proceso interno del Partido del Trabajo para determinar candidatos, son determinados por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos en términos del artículo 50 Bis 3 de los estatutos y se encuentran desarrollados y contenidos en la convocatoria correspondiente.
- Por lo expuesto, esta representación se encuentra imposibilitada para atender su petición, dado que el emisor no cuenta con facultades estatutarias.

Documento que pone de relieve que el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió respuesta al escrito ingresado por Pedro Luna Sánchez y fue respondida por la persona a la que fue dirigida, de modo que, en principio con ello se haya respectado el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, por lo que respecta a la notificación de la respuesta al peticionario, se considera que dicho requisito debe tenerse por incumplido en razón de que, si bien Pedro Luna Sánchez no señaló un domicilio en su escrito de trece de abril del año en curso para el efecto de que le fuera notificada la respuesta a la petición, lo cual imposibilita la notificación personal, la autoridad estaba obligada a notificar por estrados físicos la respuesta.

Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 Bis de los estatutos del Partido del Trabajo, que prevé la notificación por estrados, la cual era aplicable al caso concreto merced a que el solicitante no indicó un domicilio para el efecto de que se le notificara el pronunciamiento del representante propietario del ente político en mención ante el Consejo General del IEEM sobre su escrito donde presentaba propuestas de candidatura a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec.

En consecuencia, si en el expediente que se resuelve ni el JDCL/344/2018 que guarda relación sobre los temas puestos a debate, no existen constancias que demuestren que el emisor de la respuesta haya notificado por estrados el pronunciamiento que recayó el libelo en mención, es inconcuso que se incumple con el requisito de que la respuesta sea notificada a los peticionarios, pues ello equivale a que no tuvieron conocimiento del acto por medio del cual se brindó contestación a su escrito de trece de abril de dos mil dieciocho.

En estas condiciones el agravio del actor vertido en la queja, deviene **fundado**, por lo tanto, lo procedente es que se notifique al actor la respuesta que el representante propietario del Partido del Trabajo emitió respecto al escrito ingresado a ese órgano el trece de abril de dos mil dieciocho, ello para hacer efectivo el derecho de petición.

En este sentido, tomado en cuenta que no existen constancias de que se haya notificado la respuesta al peticionario, y que ha trascurrido tiempo considerable desde la presentación de la solicitud, lo viable es que a esta resolución se anexe copia certificada del documento en el que consta la respuesta, ello para que sea notificada a las actoras junto con esta resolución.



3. Inexistencia de un documento que justifique la designación de otras personas distintas a las actoras como candidatas a la segunda regiduría, falta de notificación del mismo y nulidad del registro de las personas registradas en la segunda regiduría porque no son las personas que se postularon en esa regiduría.

Referente a este tema, las actoras indican de manera general y somera que no existe un documento escrito que justifique la designación de otras personas distintas a las actoras como candidatas a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México, razón por la cual solicitan la nulidad del registro efectuado por el Partido del Trabajo en esa regiduría, pues consideran que con ello se vulneran sus derechos político-electorales.

Los agravios descritos son **infundados** por las razones que en seguida se exponen.

En primer lugar, porque como ya se ha examinado las promoventes no demuestran con medio convictivo alguno que hayan sido participantes en el proceso de selección de candidatos llevado a cabo por el Partido de Trabajo, pues no acreditan que hayan ingresado escrito alguno en el que solicitaran su inscripción en dicho proceso o un documento en el que se peticionaran "su registro" directo como candidatas al cargo de regidoras en el municipio de Jilotepec, de modo que, no se encuentren en aptitud de alegar la inexistencia de un documento en el que se justifique la designación de personas diferentes a ellas al cargo que les interesa, pues la facultad para hacerlo, únicamente corresponde a los participantes en el proceso interno realizado por la entidad político en referencia.

Con independencia de ello, este tribunal estima que no asiste razón a las actoras al sostener esas afirmaciones, en virtud a que de las constancias que obran en el expediente se percibe la existencia de documentos en los que consta el desarrollo de cada una de las etapas del proceso de selección efectuado por el Partido del Trabajo, así como la forma, método y procedimiento utilizado para designar a las personas que fueron postuladas por ese partido en coalición con Morena y Encuentro Social.

En específico, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo en el Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, constó en las siguientes actuaciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, la Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo aprobó la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos en el Estado de México, misma que fue publicada el quince de enero de dos mil dieciocho en un diario local.
- Posterior a la emisión y publicación de la convocatoria, el procedimiento interno del Partido del Trabajo entró a la etapa de registro de aspirantes a precandidatos a Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, en un plazo que comprendió del **dieciséis al dieciocho de enero de dos mil dieciocho.**

- El siete de febrero del mismo año, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, **emitió el Dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de registro** de los cargos de Diputados (as) y miembros de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, mismo que fue publicado en los estrados físicos de la sede estatal de dicho partido, a efecto de garantizar el derecho de audiencia de los interesados. Consecuentemente, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, presentó el informe y el contenido del dictamen referido al Pleno de la Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo.
- Dentro de la Sesión Ordinaria, de once de abril del año en curso de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, se concluyó que para el caso del Estado de México, sería la propia convención quien resolvería respecto a las candidaturas a postular para Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, ello con base en **las propuestas que le presentara la Comisión Coordinadora Nacional**, razón por la cual **declaró desierto el Dictamen** de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimiento Internos del partido, en razón de la no presentación de solicitudes de registro de precandidatos. Por estos motivos, se determinó aplicar el apartado de "Elección de candidatos" de la Convocatoria, mismo que señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III.ELECCIÓN DE CANDIDATOS

(...)

La elección se realizará en la sede Nacional del Partido del Trabajo por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, en los términos de la Convocatoria respectiva, órgano que elegirá a los candidatos bajo los mecanismos de votación previstos en el artículo 39, 39 Bis; 117, 118 fracción IV; 119, 119 Bis; 120, 121 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido del Trabajo, pudiendo tomar como base la aplicación de encuestas de aceptación social, el consenso u Acuerdo.

(...)

- En este tenor, se determinó que las fórmulas de Diputados y las Planillas de integrantes de Ayuntamientos postulados por el Partido

del Trabajo, tanto en el marco de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" en la que participa de manera conjunta con los partidos Encuentro Social y Morena, como aquellas en las que participe de manera individual, **se someterían a consideración del Pleno de la Convención Electoral Nacional, posterior a un exhaustivo análisis y discusión, con la participación de numerosos oradores y convencionistas electorales nacionales.**

- En razón de lo anterior, la **Convención Electoral Nacional, procedió a aprobar los registros de los candidatos del Partido del Trabajo en el Estado de México, tras analizar las propuestas de la Comisión Coordinadora Nacional,** verificando los documentos de los perfiles seleccionados, sus perfiles políticos, su trayectoria profesional y nivel de aceptación social.
- Quedando registradas como candidatas propietaria y suplente a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Jilotepec las ciudadanas **María del Rocío Rueda Alcántara y Gabriela García Anzures** respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

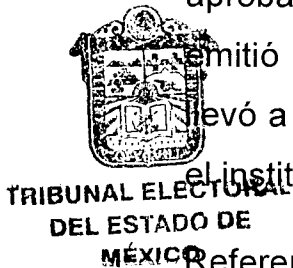
Como se observa, el procedimiento de selección de candidatos del Partido del Trabajo fue llevado a cabo bajo las directrices establecidas en la convocatoria emitida para tal efecto, así como en sus estatutos, poniéndose de relieve que en virtud a que no se habían presentado solicitudes de registro en el periodo indicado en la convocatoria, la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional declaró desierto el dictamen y determinó que la postulación de las candidaturas sería resuelta por la propia convención, ello con base en las propuestas que presentara la Comisión Coordinadora Nacional, las cuales se someterían a la consideración del pleno de la convención posterior a un análisis exhaustivo en donde participarían diversos oradores, para posteriormente aprobar los registros.

De lo cual se sigue, que contrario a lo argumentado por las actoras el Partido del Trabajo sí emitió un documento en el cual hizo constar la forma, método y procedimiento utilizado para designar a los candidatos que

Tribunal Electoral
del Estado de México

posteriormente registró ante la autoridad, pues en el "Acta de reinstalación de la sesión ordinaria de la comisión ejecutiva nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional instalada el 19 de febrero de 2018, celebrada el 11 de abril de 2018", estableció que ante la ausencia de registros en la etapa establecida en la convocatoria lo procedente era que la convención fuera la encargada de designar las candidaturas con base en las propuestas que presentara la Comisión Coordinadora Nacional.

Procedimiento del cual emergieron las postulaciones que fueron registradas ante la autoridad administrativa, de ahí que sea desacertado el argumento de las promoventes en el sentido de que no existe documento en el cual se justifique la designación de otras personas, pues del acta de referencia se observa, que las designaciones hechas fueron producto del desarrollo del proceso de selección de candidatos del Partido del Trabajo, en específico de las propuestas presentadas por la Comisión Coordinadora Nacional y aprobadas por la convención, constatándose con ello que el Partido sí emitió un documento en el que hizo costar el método y procedimiento que llevó a cabo para el efecto de designar a los candidatos que inscribiría ante el instituto electoral.



Referente a la falta de notificación de ese documento a las actoras se considera que no les asiste razón en tanto que, al no demostrar su participación en el procedimiento de selección interna no existía obligación de notificarles de manera personal las determinaciones adoptadas sobre las designaciones de candidatos dentro del proceso electivo, lo cual pone de manifiesto lo infundado de la alegación de las promoventes.

Bajo este contexto, este tribunal electoral estima que no es posible acoger la pretensión de las promoventes en el sentido de que se decrete la nulidad del registro de las personas al cargo de la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec debido a que no son las personas postuladas, pues contrario a ello, ya se ha evidenciado que de acuerdo al procedimiento de selección interna del Partido del Trabajo, las ciudadanas que obtuvieron la postulación surgieron de las propuestas realizadas por la Comisión Coordinadora y

fueron aprobadas por la convención, de manera que no exista posibilidad jurídica de conceder lo peticionado el escrito de queja.

En vista de todo lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que si bien el agravio relativo a la omisión de responder el escrito presentado por Pedro Luna Sánchez resultó fundado, los restantes son infundados, por lo tanto lo procedente es confirmar las postulaciones efectuadas por el Partido del Trabajo a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México y en consecuencia el registro realizado por ese ente ante la autoridad administrativa electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, emitida el ocho de mayo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Se **confirman** las postulaciones efectuadas por el Partido del Trabajo a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México y en consecuencia el registro realizado por ese ente ante la autoridad administrativa electoral.

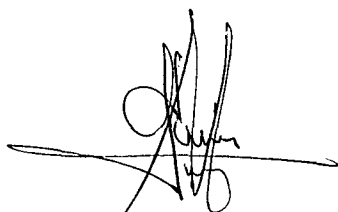
TERCERO. Se ordena notificar a Pedro Luna Sánchez, junto con esta resolución, la respuesta recaída a su escrito dirigido al representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de México el trece de abril de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; además, fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo,

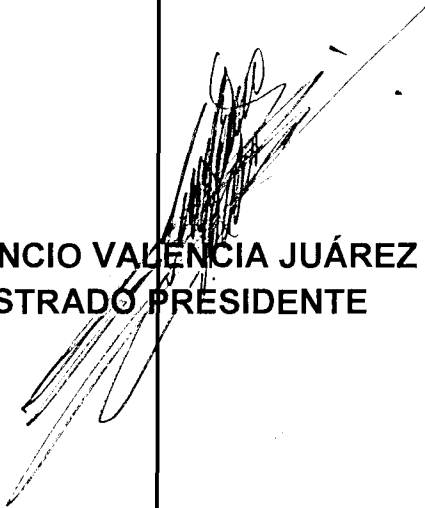
hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

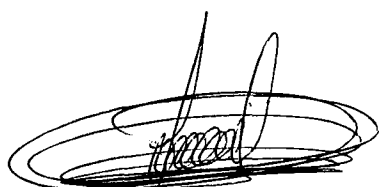
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



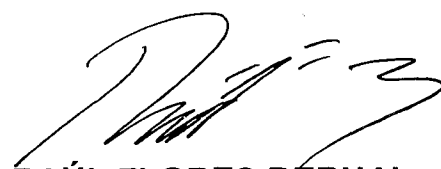
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

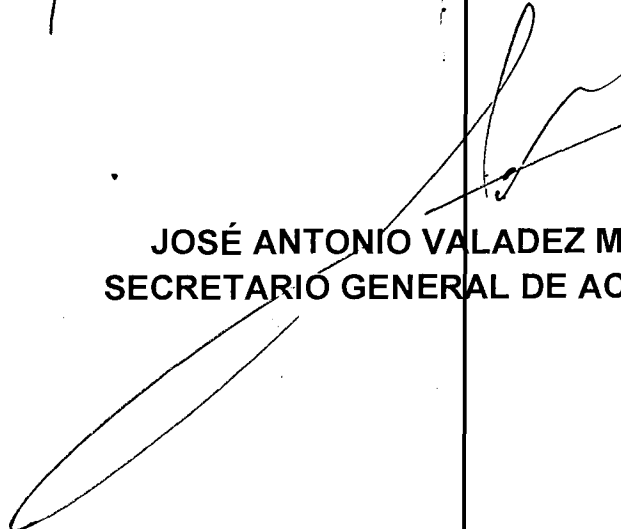


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO